



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

A woman with a concerned expression sits in a courtroom. In the foreground, a brown leather book titled "LIBERTAD PROBATORIA" with a laurel wreath emblem lies on a wooden desk. A heavy metal chain is draped over the book and a rolled-up document. Other people are visible in the background, seated in the courtroom.

CRITERIO 20

LIBERTAD
PROBATORIA



Caso 20.- Libertad probatoria explicada. Toca 54/2020-O

 En este asunto, la fiscalía se inconformó con la inadmisión de diversos medios de prueba ofrecidos de su parte. En sus conceptos de agravio, consideró que fue incorrecta la decisión de la jueza de haber declarado ilícita la entrevista que se realizó a una testigo a quien llamaremos Petra, lo que trajo como consecuencia que declarara también ilícitas, por derivación, un acta de cateo, el testimonio de la agente del ministerio público que se encargó de ejecutarla; la extracción de información obtenida a partir de la intervención de comunicaciones autorizada en relación con el aparato telefónico propiedad de Petra, los testimonios de los agentes de investigación criminal y del perito que intervinieron en el cateo, y los documentos consistentes en los datos conservados en la línea telefónica que correspondió al occiso en este asunto.

Indicó que, contrario a lo sostenido por la jueza, la entrevista a cargo de Petra no era ilícita en razón de que se le recabó en calidad de testigo, por lo que no había razón alguna para informarle sobre el derecho a no autoincriminarse ni tampoco había necesidad de designarle defensor.

Por su parte, la jueza excluyó medios de prueba ofrecidos por la fiscalía bajo la consideración de que una de ellas, la entrevista recabada a Petra, adoleció de una causa de ilicitud, por lo que las que de ella derivaron estaban afectadas de la misma deficiencia y así todas ellas eran inadmisibles. A juicio de la Sala, la decisión de la juez no fue correcta, por las razones que se expondrán a continuación.

De la información que tuvo a su disposición la juzgadora no es dable considerar que Petra tuvo en momento alguno del veintinueve de junio del año que sucedieron los hechos, entre las 16:00 y las 20:20 horas, calidad procesal de detenida. No hay dato que informe que cuando su esposo, el ahora inculcado, fue detenido, a ella se le hubiera asegurado y abordado en alguna unidad policiaca también en calidad de detenida; menos aún que hubiere llegado en dicha calidad al Hospital General de

la ciudad; ni tampoco de que hubiera estado bajo custodia policiaca, ni existe informe policial alguno que dé cuenta de su detención.

Cierto fue que sus hijos indicaron haber escuchado de su voz que se hallaba detenida en el hospital al que fue ingresado el aquí inculcado el día de los hechos; sin embargo, de la información expuesta a la jueza en la audiencia intermedia, se desprende que la presencia de la señora Petra en el nosocomio obedeció a la necesidad de que firmara la autorización necesaria para el tratamiento médico a que fue sometido el inculcado. Fuera de ese dato, se insiste, no hay otro que indique que en momento alguno la testigo referida estuvo en calidad de detenida durante el lapso que permaneció ahí.

Bajo este panorama, la jueza incurrió en una apreciación incorrecta de los hechos en los que fundó su decisión, pues dio por sentado que Petra sí tuvo calidad de detenida ese día y que al recabar su entrevista no se hicieron de su conocimiento ni se respetaron los derechos fundamentales que en tal condición le asistían.

Empero, como ya se precisó, la información con la que contó la A quo no permitía considerar que la señora Petra hubiera tenido aquella calidad procesal, por lo que fue dable predicar que el actuar de la autoridad investigadora se verificó dentro de los márgenes de constitucionalidad y legalidad atinentes al recaudo de la entrevista de un testigo en investigación preliminar. Por tal razón no podía calificarse de ilícita la referida entrevista.

Por ello se determinó que si la entrevista de Petra fue lícita, también lo fueron el resto de medios de prueba excluidos, por lo que se revocó la decisión apelada para ordenar su admisión en el auto de apertura a juicio oral en los términos que fueron ofrecidos.

Para llegar a esta conclusión, la Sala consideró conveniente precisar la forma en que debe concebirse la actividad probatoria, lato sensu, bajo las reglas del código nacional de procedimientos penales.

Primeramente estableció que la libertad probatoria a que se refiere el artículo 356 del código nacional de procedimientos penales implica que la regla general es la admisión de todo tipo de pruebas tendentes a demostrar las posturas de las partes, de modo que su exclusión opera solo como excepción. Por eso, de manera taxativa el legislador

enunció los supuestos bajo los que es posible negar la admisión de algún medio de prueba. Al tener el carácter de regla, opera en modo de subsunción: el supuesto de exclusión resulta claro al fundarse las razones por las que se dice actualizado en la relación de los medios de prueba que son ofrecidos con los hechos; si las razones se refieren a su pertinencia, utilidad, número, necesidad, licitud, validez o legalidad, opera la regla, procede la exclusión.

Por el contrario, si el supuesto no es claro, es dubitable o sujeto a cualquier tipo de valoración, la regla no opera. No nos hallamos frente a la aplicación de principios a través de cuya interpretación se busque optimizar el contenido normativo de una disposición, sino ante reglas que deben ser operadas con toda cautela para evitar entorpecer o distorsionar de cualquier modo la batalla dialéctica a la que están llamadas las partes en la audiencia de juicio.

Se hizo énfasis en que no debía olvidarse que negar la admisión de una prueba restringe a la parte que la ofrece la posibilidad de sustentar las razones en las que basa su postura, lo que conlleva un grave detrimento del debido proceso en su perjuicio si ello no está legalmente justificado, pues se le despoja de la posibilidad de llevar ante el juez todo el material informativo que pueda generar convicción sobre lo que a esa parte le interesa proponer.

Restringir, entonces, de modo injustificado esa actividad es del todo contraintuitivo en el proceso penal, pues con ello se deja de lado su principal finalidad, que es esclarecer los hechos, dado que si por cualquier motivo esto no se logra, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surge con motivo de la comisión del delito, deviene imposible.

La contracara de la exclusión se constituye por la regla general de admisión de pruebas, a virtud de la cual se deben ponderar el derecho humano de acceso pleno a la justicia, la adecuada defensa, los principios del contradictorio y de interpretación pro persona, entre otros para, contrario a lo que se hace al operar la exclusión de pruebas, buscar la optimización del derecho de las partes de aportar la información que consideren necesaria para defender sus posturas en juicio, siempre respetando el debido proceso.